POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PREMILINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, 081 del 18 de enero de 2017 y 2413 del 17 de agosto de 2018, emanadas de la Dirección General y,

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante comunicado interno SRCA 386 del año 2015 el grupo forestal remitió a este despacho concepto técnico producto de visita realizada en el mes de mayo del mismo año a la finca Normandía, vereda Los Pinos del municipio de Salento, en atención a denuncia ciudadana relacionada con la tala de un individuo forestal de la especie Cedrela Odorata L (cedro rosado). Dicho concepto arrojó la siguiente información:
 - a. El día 22 de mayo de 2015 se practicó visita técnica por parte de funcionarios de esta Corporación en compañía de la Policía Ambiental al predio en mención, donde se evidenció la tala de un Cedro adulto y sano localizado al interior de un bosque en zona de protección de fuente hídrica denominada Quebrada Barro Blanco. Intervención con la que se afectaron árboles asociados como Laurel, Cedro Negro y arvenses de la regeneración natural dejando un claro de aproximadamente 1200m². El individuo ya estaba apeado y despiezado. Durante la misma no se presentó permiso de aprovechamiento forestal alguno, sin embargo, el administrador del predio manifestó que el propietario tenía la respectiva autorización otorgada por la alcaldía del municipio de Salento.

Así mismo, se recibió acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre levantada por funcionarios de la Policía Ambiental con número 0027563 en la cual se incautó de manera preventiva la madera encontrada.

Al realizarse las mediciones del caso se halló que el tocón medía 1.78m sobre el eje (x) y 2.27m sobre el eje (y) con promedio de diámetro de 2.02m y la huella del apeo permitió establecer que el árbol tenía una altura aproximada de 40m. Además, luego de la revisión de los tejidos basales y radiculares con microscopio a 100X se determinó la salubridad del mismo ya que no presentaba evidencias de pudriciones, insectos plaga, barrenadoras, ni presencia de hongos y/o bacterias. También se estableció que se trataba de una especie vulnerable (VU) según el libro rojo de especies forestales y que estaba en peligro (EN) criterio A1cd+2cd.

En esta visita se dejaron como requerimientos: no movilizar los productos incautados, aportar los documentos que soportaran la intervención realizada y retirar del cauce de la quebrada todos los residuos producto de dicha tala para evitar obstrucciones.

b. El día 25 de mayo del mismo año, fue allegado a la Corporación un permiso firmado por el entonces Secretario de Gobierno del municipio de Salento, el señor Cesar Augusto Ballesteros y por el Coordinador de Gestión del Riesgo, señor Carlos Antonio Berrrio, donde autorizaban la tala de un Cedro Rosado al

señor Alexis Trujillo quien fuere propietario del predio de la referencia, debido a problemas fitosanitarios que presentaba el ejemplar y el peligro que representaba, según informó la señora Carolina Araque Rueda, quien para la época era contratista de la CRQ y se desempeñaba como promotora ambiental en ese municipio, por lo que dicho informe también fue radicado así como el certificado de tradición del inmueble, copia del documento de identidad del propietario y reseña fotográfica.

- c. Posteriormente, el 28 de mayo de 2015 se realizó una nueva visita por parte de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el acta de visita inmediatamente anterior, constatando que no se habían llevado a cabo las labores de limpieza de la quebrada y que las piezas de madera decomisadas habían sido removidas del sitio donde se habían dejado.
- d. Finalmente el concepto presentado estableció que luego de revisados los documentos aportados, podría ocurrir que el individuo apeado no se tratara del mismo que autorizaron las entidades del municipio de Salento debido a que no hallaban similitud entre las características de uno y otro con certeza. Por lo que recomendaron iniciar indagación preliminar.
- 2. Que mediante auto 095 del 2 de mayo de 2016 este despacho abrió etapa de indagación preliminar por las presuntas conductas de:
 - -Aprovechamiento forestal sin autorización.
 - -Movilización de madera sin salvoconducto.

Con el fin de verificar las mismas e identificar plenamente al o los presuntos responsables de tales hechos y establecer si había o no mérito para para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo mencionado, se citó a rendir declaración a Cesar Augusto Ballesteros Ossa, Carlos Antonio Berrio, Carlos Humberto Maya Tamayo, Alexis Trujillo y Carolina Araque Rueda. De los cuales únicamente comparecieron el señor Ballesteros y el técnico forestal Carlos Maya. Este último aportó información relacionada con las personas que presuntamente realizaron las actividades de tala, despiece y movilización de la madera, datos obtenidos de varias fuentes que trabajaban en el medio del aprovechamiento de madera y que solicitaron reserva de sus nombres para no verse afectados por posibles represalias. Sin embargo, esta información nunca fue corroborada ni se tomaron medidas tendientes a investigar con mayor profundidad la misma.

3. Que han transcurrido más de seis meses sin que esta Corporación hubiese encontrado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de las infracciones ambientales adelantadas en la finca Normandía de la vereda Los Pinos, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co WWW.Crq.gov.co





ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental, al igual que la Resolución 066 del 16 de enero de 2017 y la Resolución 081 del 18 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9°, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que el artículo 17 establece:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co WWW.Crq.gov.co La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente, se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del o los presuntos responsables de las actividades adelantadas en el predio de la referencia, puesto que si bien en el auto 095 del 2 de mayo de 2016 por el cual se ordenó abrir la indagación se dispuso citar a cierto húmero de personas para que rindieran declaración sobre los hechos objeto de la misma, no fue posible recaudar suficiente información debido a la ausencia de la mayoría y únicamente presentándose dos de ellos así:

-El señor Carlos Antonio Berrio quien para la época ocupaba el cargo de coordinador de la Oficina de Gestión del Riesgo en el municipio de Salento y quien firmó la autorización para talar el ejemplar, no asistió a la diligencia.

-El señor Cesar Augusto Ballesteros Ossa quien se desempeñaba como Secretario de Gobierno y Asuntos Administrativos y cuya firma también reposa en dicha autorización sí compareció pero no aportó información relevante que permitiera esclarecer los hechos pues sólo reiteró lo que decía tal permiso y las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

-El señor Alexis Trujillo Narváez en calidad de propietario del predio Normandía no asistió.

-Carlos Humberto Maya Tamayo como técnico operativo del grupo forestal de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad sí acudió y aportó datos que había logrado obtener por terceros relacionados con el caso, como el nombre del aserrador, de un cotero para cargar la madera y del vehículo que la movilizó. Así mismo, manifestó que el municipio actuó sin competencia toda vez que la misma recaía únicamente sobre la autoridad ambiental que era la CRQ. Sin embargo, no se hizo un análisis profunfo de esta información, no se corroboró ni se investigó más allá de lo mencionado por él.

-La señora Carolina Araque Rueda quien se desempeñaba como contratista de la Corporación y fungía como promotora ambiental en el municipio de Salento tampoco se presentó, por lo que no pudo explicar detalladamente las bases sobre las cuales fundamentó su recomendación de intervenir el árbol según lo consignó en el formato de acta de visita del 30 de abril de 2015 así:

"el árbol de cedro rosado se encuentra en riesgo de volcamiento y por desprendimiento de brazos y ramas puede causar taponamiento de la quebrada, presenta en sus raíces un daño fitosanitario con exposición de las mismas que evidencian un alto grado de daño. El propietario deberá esperar la respuesta por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo y deberá cumplir y llevar a cabo todas las recomendaciones que esta haga"

Fue a partir de esta recomendación que el propietario del predio tramitó ante la alcaldía municipal de Salento la autorización para proceder, de forma que el 7 de mayo de 2015 tanto el señor Ballesteros como el señor Berrio firmaron la misma y la sujetaron a lo siguiente:

(...)

1. Realizar la tala de dicho individuo vegetal por personal capacitado e idóneo.

2. Deben contar con el equipo adecuado (motosierra, manilas, cascos, arnés, templetes).

3. Deben señalar y acordonar la zona para evitar accidentes.

4. Realizar esta actividad preferiblemente con la presencia de funcionario de CRQ.

5. Cabe resaltar que la Alcaldía Municipal a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, no se responsabiliza de cualquier novedad presentada en el procedimiento, cuando de obviar las recompndaciones se trate.

as recomendaciones se trate.

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co WWW.CTq.goV.CO



6. Debe realizar la siembra de 2 árboles nativos los cuales deben ser sembrados al lado de nacimiento o en un bosque cercano al predio como compensación, esta actividad debe ser comunicada a las promotoras ambientales del municipio, las cuales harán el control y vigilancia de la siembra.

7. Esta autorización es exclusivamente de uso doméstico, por tal motivo no se podrá hacer uso comercial de este individuo vegetal.

(...)

Sin embargo, se reitera que no fue posible por parte del despacho verificar la ocurrencia de los hechos ya que no acudieron a rendir declaración las personas citadas, y la información con que se cuenta no es clara ni completa sino que existen dudas que no fueron despejadas durante la vigencia de la indagación ni con posterioridad.

De igual manera, no existe certidumbre acerca de lo plasmado en el concepto técnico por los funcionarios de esta Corporación al expresar:

"Realizando revisión de los documentos aportados se encontró que:

El individuo apeado puede no ser el árbol valorado, debido a que el árbol intervenido no presenta problemas fitosanitarios descritos en el acta de visita de la promotora ambiental del municipio de Salento y de los funcionarios de la OMGERD del municipio, de fecha 30 de abril de 2015; el individuo apeado no oferta riesgo a personas e infraestructura y equipamientos por su localización al interior del bosque, su buen estado fitosanitario y no presentaba exposición radicular"

Este concepto arroja aún más dudas, por lo que debieron haberse agotado eficazmente todos los medios disponibles en especial la inspección pericial, como medio probatorio por excelencia en materia ambiental, con el propósito de establecer cómo acontecieron los hechos en cuanto a la validez del documento suscrito que dio aval para la tala, la competencia para haberlo otorgado como se hizo, la identificación y localización exacta del espécimen a intervenir y el estado en que se encontraba. Es decir, debió haberse verificado las incongruencias presentadas entre lo señalado por la promotora ambiental y contratista de la CRQ, y lo determinado por el grupo forestal de la CRQ.

Tampoco se usó la indagación para despejar las dudas referentes a las conductas que podrían tipificarse como infracciones ambientales con exactitud, pues si bien se constató una tala en dicho predio, no existe seguridad a día de hoy si la misma se efectuó o no sobre un ejemplar enfermo que ameritaba dicho apeo, si se refería o no al mismo que señaló en un primer momento la promotora ambiental y menos aún se pudo establecer si la madera encontrada fue o no movilizada y/o comercializada, pues estos datos como se dijo no se constataron.

Aunque en el auto en mención se dispuso practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no se continuó con más actuaciones ni se tomaron más medidas aparte de las ya enunciadas para recopilar suficiente material probatorio que permitiera aclarar las dudas que se tenían al respecto, el grado de afectación ocasionado, qué conductas fueron las que finalmente tuvieron lugar con las actividades desarrolladas y quiénes estaban llamados a responder por las mismas. Dudas que persisten al día de hoy y que no pudieron ser aclaradas dentro del tiempo que duró la indagación preliminar, por lo que no existe certeza sobre ninguno de los aspectos señalados y si no se encuentran plenamente individualizados los presuntos infractores ni se tiene claridad sobre las conductas que se les va a endilgar, no es posible proceder con la apertura formal de un proceso sancionatorio pues no se cumple con los presupuestos como quiera que la autoridad ambiental carece de elementos de juicio y no cuenta con las herramientas necesarias y fundamentales para avanzar con las demás etapas procesales.

Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21 e-mail: servicioalcliente@crq.gov.co WWW.Crq.gov.co

Así mismo, es claro que ha transcurrido más tiempo del término perentorio contemplado por la ley para agotar la etapa preliminar ordenada desde el año 2016 sin que hubiera logrado obtenerse datos precisos sobre las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, por lo que no es factible aperturar una investigación de tipo sancionatoria con la información recopilada durante el lapso de los seis meses establecidos, pues no se cuenta con suficientes insumos que permitan generar certeza sobre quiénes intervinieron en la comisión de las infracciones ni la forma en que las mismas se perpetuaron.

En conclusión, partiendo de que la indagación es un acto de impulso procesal que tiene un término legal de máximo seis meses, que parte fundamentalmente de la duda sobre la existencia de infracción ambiental y los infractores para determinar si se inicia o no proceso sancionatorio, debió actuarse bajo los principios de eficacia y celeridad que rigen la función administrativa para verificar dichos presupuestos a través de los distintos medios probatorios que pone a disposición el ordenamiento jurídico tal como reza el artículo 22, lo que no se hizo, conduciendo al vencimiento de términos.

Así las cosas, según contempla el artículo 17 del estatuto sancionatorio, una vez surtida la etapa de indagación se concluye con una de dos decisiones excluyentes: el archivo de las diligencias o el auto de apertura de investigación; este despacho procederá con el archivo en vista de que no existe mérito para iniciar la investigación a que se refiere el artículo 18 ibídem.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto 095 del 2 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente decisión ordénese el archivo físico y definitivo del expediente OAPSAPD-023-15.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín ambiental de la CRQ en virtud a que la presente investigación administrativa se inició en contra de personas indeterminadas.

> JAN SEBASTIAN HERRERA Jefe Oficina

Proyectó: Adriana Gómez Rendón Abogada contratista OAPSAPD

Ana Carolina Arango Vélez. Abogada. Profesional especializada.



Calle 19 norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte Tel. (57) (6) 746 06 00 / Fax. (57) (6) 749 80 21 e-mail:servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co

